

Constancia Secretarial: Manizales, 23 de junio de 2021. A Despacho de la señora Jueza informando que correspondió por reparto demanda Divisorio ad-valorem radicado con el n.º 17001-40-03-011-2021-00348-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de junio de 2021

Se resuelve la admisibilidad de la demanda declarativa Especial Divisorio Ad-Valorem interpuesta por Luz Dary Quintero Giraldo, Arleyson de Jesús Álvarez Quintero, Freddy Rene Álvarez Quintero, Jaqueline Álvarez Quintero, Liliana Del Socorro Álvarez Quintero, Marleny Álvarez Quintero, Francia María Quintero García, José Giovanni Quintero García, Yeymi Patricia Quintero García, Flor Marina Quintero Giraldo, José Oliverio Quintero Giraldo, Silvio Antonio Quintero Giraldo, contra Paula Andrea Quintero Pineda y Felipe Andrés Quintero Pineda radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00348-00.

1. No se cumple con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. ya que no se indicó el domicilio de la parte demandante.
2. El despacho no accede a autorizar la notificación de los demandados por WhatsApp, pues es necesario acreditar en estos casos por algún medio que, respecto de la comunicación enviada, el destinatario recibió la misma, en los términos de lo dispuesto en el artículo 3 del decreto 806 de 2020, que fue declarado exequible por la Corte constitucional de manera condicionada. En este caso no es posible tener como tal la notificación por dicho medio, ya que se requiere de la validación del acceso mediante algún servicio especializado que emita certificación o constancia de la ocurrencia de tal acto, además del seguimiento del mensaje de datos, en concordancia con lo dispuesto en la ley 527 de 1999, artículos 6, 8, 9, 10, 12 y 20 y demás normas concordantes.
3. Conforme a lo expuesto en párrafo precedente, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., la parte actora deberá aportar una dirección tanto física como electrónica de notificación de los demandados, toda vez que en el acápite de notificaciones sólo obra un número de celular que, si bien puede servir como

medio de contacto, no hace las veces de dirección para efectos de notificación, o en su defecto la manifestación que se desconocen las mismas.

4. En el evento que se aporte una dirección electrónica, en cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, la parte actora deberá afirmar que la dirección suministrada para efectos de notificación de los demandados es la utilizada por la persona a notificar e informará la forma como la obtuvo aportando las evidencias correspondientes.

5. Se debe aportar copia legible de los poderes.

6. Advierte el despacho que los poderes no fueron conferidos mediante mensaje de datos, razón por la que no se cumple con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 84 del CGP en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. De no poder subsanar lo anterior deberá aportar un poder especial que cumpla con lo establecido en el artículo 74 del CGP

7. Se hace necesario que la parte demandante dé cumplimiento al art. 406 del CGP para lo que deberá ajustar el dictamen pericial dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 226 ídem que regula la prueba pericial para lo que el perito deberá manifestar bajo juramento que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional.

8. Deberá aportar copia auténtica del registro civil de nacimiento de los demandados Paula Andrea Quintero Pineda y Felipe Andrés Quintero Pineda.

9. Presentar copia auténtica de registro civil de defunción de José Germán Quintero.

10. La parte actora deberá acreditar que le dio cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 del decreto 806 de 2020 que hace referencia al envío a los demandados de forma simultánea con la presentación de la demanda de copia de ella y de sus anexos. Igualmente, de la correspondiente subsanación si fuere el caso, lo anterior teniendo en cuenta que como se indicó el WhatsApp no es el medio idóneo de notificación.

11. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito completamente legible.

Lo anterior llevará al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo conforme lo establecido en al artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda declarativa Especial Divisorio Ad-Valorem interpuesta por Luz Dary Quintero Giraldo, Arleyson de Jesús Álvarez Quintero, Freddy Rene Álvarez Quintero, Jaqueline Álvarez Quintero, Liliana Del Socorro Álvarez Quintero, Marleny Álvarez Quintero, Francia María Quintero García, José Giovanni Quintero García, Yeymi Patricia Quintero García, Flor Marina Quintero Giraldo, José Oliverio Quintero Giraldo, Silvio Antonio Quintero Giraldo, contra Paula Andrea Quintero Pineda y Felipe Andrés Quintero Pineda radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00348-00.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db3d9f217f3e24ca29aa5d487fdf3689623cdefcbfb252c11bf7928ded5c3a77

Documento generado en 23/06/2021 02:21:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>